



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO DIECISÉIS (16) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso No. 2023-00028-00
Auto No. 307*

*Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213/2022 el Juzgado **D I S P O N E**:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAREN YOANA VALENCIA CUERO** representante de la menor **A.J.S.V.** y dirigida en contra de **MILTON SINISTERRA CUERO** el siguiente rubro:*

1°.- OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$879.980, 00) correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de cancelar entre noviembre de 2022 y febrero de 2023, incluyendo mesada adicional de diciembre de 2022 conforme al documento que presta mérito ejecutivo.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4°.- Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hija.

5°- NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431

del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, carga procesal que le compete cumplir la parte actora.

6°.- Finalmente, téngase en cuenta que en el sub examine el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (Dra. Nasly Coral Perea) y por ende la misma funge en defensa d ellos derechos de la menor en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c3e106838ea25ec51e2905ecd8f427e4e94ef255b0c4b2d10bdc50a0aa89d**

Documento generado en 16/03/2023 10:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**